

PASE AL DESPACHO: Al despacho del Señor Juez, hoy 26 de septiembre de 2023, el presente proceso que proviene del Juzgado Tercero Civil Circuito de Yopal por impedimento, proceso que ya había sido remitido vía correo electrónico el pasado 18 de agosto pasado, mediante oficio de fecha 10 de agosto, por asignación directa ante el impedimento declarado por el Juez remitente, el cual fue avocado por auto de fecha 24 de agosto y ya ingresado al despacho el 5 de septiembre de 2023. Sirvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Radicación: 850014003002-2015-00404-01
Demandante: INCOMERCIO
Demandado: EDGAR ALBEIRO LATRIGLIA ORTIZ

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que verificado, se encuentra duplicidad en la asignación del proceso en referencia pues conforme al expediente digital había sido remitido por asignación directa, mediante correo electrónico proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal el día 18 de agosto de 2023, ante la causal de impedimento declarada por el homologado; y ante la asignación por reparto que se realiza nuevamente por acta de fecha 26 de septiembre de 2023, pese a que se había solicitado por secretaria la compensación y había sido informado por la Oficina de apoyo judicial -Reparto- que los registros de asignación directa se compensaban automáticamente por el aplicativo Tyba y no requerían registro y que adicionalmente, las segundas instancias e impedimentos, corrían por cada despacho, asignando directamente al superior o al siguiente juzgado según correspondiera y debidamente registrados por Tyba.

Ante la evidente duplicidad del proceso en referencia, se dispondrá por secretaria que se tenga en cuenta el primer ingreso que tuvo el proceso, ya avocado por auto del 24 de agosto pasado, ya ingresado al despacho para sus resultados y que se descargue de los libros radicadores, para efectos estadísticos y demás pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

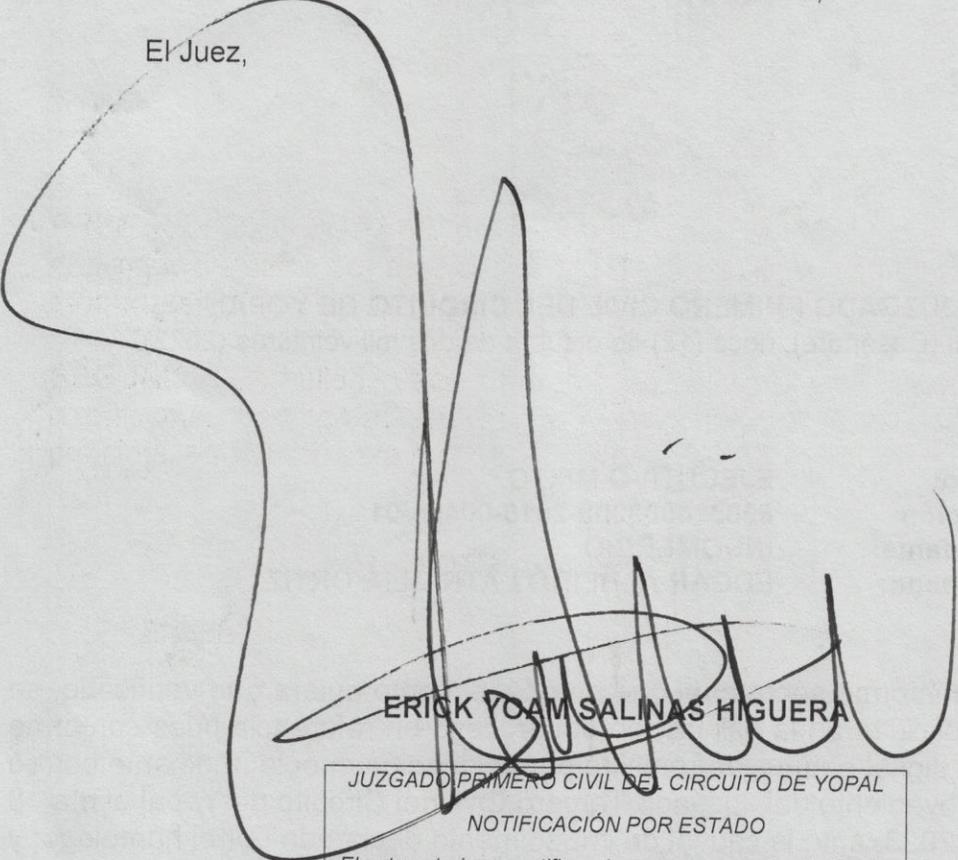
RESUELVE:

PRIMERO: DISPONGASE por secretaria, dar salida no efectiva del proceso duplicado, remitido por acta de reparto de fecha 26 de septiembre pasado, para efectos estadísticos y de registros, que correspondan.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso duplicado, con las anotaciones pertinentes, sin salida efectiva de plataformas, pues ya obra el principal, en trámite para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.035, fijado hoy trece (13) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 9 de octubre de 2023, informando que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en la fecha **30 de noviembre del año 2021**, según acta de reparto anexa, sin que se encontrara radicado para los ingresos del Juzgado, habiendo hecho la gestión de búsqueda con las bases de datos de los secretarios de los juzgados de instancia para su ingreso inmediato; Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
RADICADO: 85001-40-03-002-2016-00715-01.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: MARIA LILIANA ARELLANO
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, para dar trámite inmediato al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 9 de diciembre de 2020, por el cual se decretó el desistimiento tácito, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad; el cual fue remitido a este Juzgado para su trámite, conforme acta de reparto en la fecha 30 de noviembre del año 2021.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy trece (13) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REORGANIZACIÓN DE PASIVOS.
Radicación: 850013103001-2017-00134
Demandantes: MARÍA DEL TRANSITO MORENO CAÑIZALEZ.
Demandados: ACREEDORES.

Revisado el expediente, se avizora que la caución judicial prestada por la auxiliar de justicia cumple con las exigencias requeridas, en consonancia a lo dispuesto en autos de fecha del 17 de agosto de 2017 y 06 de mayo de 2021 y Resolución 100-000867 de 2 de septiembre de 2011, razón por la cual se procederá a su aceptación.

Por otra parte, se debe poner en conocimiento los documentos arribados por la parte solicitante referente a las actualizaciones de estados financieros con corte de 1 de enero a 31 de diciembre de 2022, de lo que se advierte dicho periodo ya fue puesto en consideración en providencia anterior, sin embargo teniendo en cuenta que debe actualizarlos periódicamente se echa de menos su cumplimiento en los términos de lo dispuesto en el octavo de la providencia de fecha 17 de agosto de 2017, además de las demás cargas dispuestas de la misma providencia, correspondiéndole al actor gestionar estas cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo consagrado en el art. 317 del CGP.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la caución judicial (póliza de seguro No. 21-41-10101378 3) prestada por el liquidador y expedida por la compañía aseguradora Seguros DE Estado S.A.

SEGUNDO: Advertir a la auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se apruebe el inventario valorado de bienes o el inventario adicional.

TERCERO: La actualización de los estados financieros aportados por el apoderado del actor, de corte de 1 de enero a 31 de diciembre de 2022, se incorporan al expediente y se ponen en conocimiento a los acreedores y demás interesados, para los fines legales pertinentes, al igual las constancias allegadas.

CUARTO: Requerir a la parte demandante o a su apoderado judicial, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto procedan a dar cumplimiento a la carga procesal derivada de lo dispuesto en auto del 17 de agosto de 2017. Lo anterior so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., esto es el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy trece (13) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO POR COSTAS
Radicación : 850013103001-2017-00185
Demandante: CESAR ALEJANDRO AVILA CRUZ Y OTRO.
Demandado: ALEXANDER MORA MUÑOZ.

Revisado el expediente, se avizora solicitud por parte del demandado con relación a que el Despacho se abstenga de hacer entrega del 50% de los dineros que conformaron el acuerdo conciliatorio, en el entendido que los depósitos judiciales consignados de su parte solo pretendían cubrir las pretensiones de KYWHIS S.A.S., que ESCALA INGENIEROS Y ARQUITECTOS EU, no es parte del proceso, además que no existen embargos de remanentes y que a la fecha a ocurrido el fenómeno de la prescripción frente a la sentencia que se ejecuta.

Es así que el apoderado de la parte demandante se pronunció a ello, donde advierte que es impertinente e irrespetuosa, ya que asegura que lo único que pretende el deudor es torpedear el trámite, que siempre estuvo representado con su apoderado; a su vez que el mandamiento de pago emitido no fue objeto de reproche, pues la demanda jamás se contestó y que por ultimo la suma acordada de pago fue de \$12'000.000, por tanto concluye que no puede desconocer la conciliación en razón a que se encuentra en firme.

De todo lo anterior, este Estrado Judicial desde ya anuncia que deprecara de manera nugatoria la solicitud, atendiendo en primer lugar que el alcance del acuerdo conciliatorio dentro de la actuación judicial es un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos, por cuyo medio las partes, con la ayuda de un tercero neutral, resuelven directamente un asunto en el que se presenta desacuerdo y que es susceptible de ser conciliable, condición que así se verifico y como consecuencia el pasado 7 de julio de 2023, se aprobó dicho acuerdo que exclusivamente nació de la voluntad de las partes, que el mismo al verificarse en aplicación del principio de seguridad jurídica tiene alcance de cosa juzgada, además de que presta merito ejecutivo, en esa consideración no puede pretender la pasiva desconocer su misma voluntad y señalar una condición de la que el mismo se obligó y que además manifestó a viva voz estar en pleno acuerdo, que inclusive se le pregunto si la manifestación de aceptación tenía algún condicionamiento frente a su carácter volitivo y de la que expreso que no, entonces no puede procurar que ahora sea el despacho que desconozca el mismo y que determine una circunstancia que no hace parte del acuerdo.

Sin embargo, en necesario aclarar igualmente al peticionario que en lo que respecta a ESCALA INGENIEROS Y ARQUITECTOS EU, se equivoca al señalar que no hace parte de la presente ejecución, pues es claro que el Despacho en auto del 5 de octubre de 2017, libro mandamiento de pago por conceptos de costas y agencias en derecho fijadas en providencias de fecha 25 y 27 de abril de 2017, de lo que se recuerda eran en favor de la parte demandada dentro del proceso de pertenencia que correspondía a KIWHIS S.A.S. y ESCALA INGENIEROS Y ARQUITECTOS EU,

y que resultado vencido el ahora demandado, por tanto la obligación ejecutada incumbía en favor a estas dos, que por demás como bien lo manifestó el ejecutante dicho auto cobro firmeza, pues a pesar de que fue atacado se reafirmo su contenido en auto posterior; adicional el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento al respecto y es por consiguiente que el 14 de febrero de 2019, se ordeno seguir adelante con la ejecución, se reitera por el total de las cosas en favor de las personas jurídicas anteriormente referidas, es así que entonces en el acuerdo conciliatorio celebrado correspondió al monto total de la obligación ejecutada, pues inclusive ya existía liquidación en firme y que fue el factor a reconocer por el deudor, tanto que en el acuerdo fue registrado por todos los intervinientes y que su pago se desprendía de los dineros consignados al proceso por la misma pasiva, por valor de \$12'000.000., correspondiendo a prorrata el pago del 50% a cada uno de los beneficiarios de la obligación, como resultado carece de todo piso jurídico lo solicitado.

La misma suerte corren los demás argumentos que sirven de sustento al petitum, pues la prescripción nunca fue alegada en su oportunidad procesal y la condición de remanentes nada tiene que ver dentro de la actuación, así es que, lo único que queda es dar cumplimiento a lo esbozado por las partes en el acuerdo conciliatorio, pues se debe dar estricto acatamiento atendiendo el factor de cosa juzgada, de lo que se aclara el dinero correspondiente a ESCALA INGENIEROS Y ARQUITECTOS EU, solo podrá ser entregado a esta a ninguna otra, ni mucho menos devolverlos al deudor cuando a sido el mismo que reconoció su pago, en consecuencia por secretaría procedase con la entrega de los títulos conforme a lo dispuesto el 07 de julio de los presentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy trece (13) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO.
Radicación: 850013103001-2018-00017
Demandantes: ARENAS ROMERO ASOCIADOS Y CIAS S en C.
Demandados: BERNARDO CEDANO SABOGAL.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho reanudar el trámite de la referencia y tomar las determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta lo informado por los extremos procesales.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en la audiencia inicial practicada el 19 de abril de 2023, los extremos procesales decidieron conciliar sus diferencias, acordando para tal fin las condiciones del acuerdo, los pagos, una clausula penal entre otras, para lo cual además de impartirse aprobación al acuerdo conciliatorio por parte del Despacho, se determinó decretar la suspensión del trámite de la referencia en virtud de lo dispuesto en el art. 161 del C.G.P. hasta el 24 de julio de 2023, fecha en la cual se iba a suscribir una escritura pública entre las partes en contienda.

Así las cosas, del estudio del plenario se corroboran memoriales tanto del extremo demandante como del extremo demandado, informando un incumplimiento de su contraparte, para lo cual relatan, una serie de circunstancias acaecidas en el entre tanto.

Bajo esos derroteros, preliminarmente se debe advertir que, como quiera el término de suspensión feneció el 24 de julio de 2023, se entenderá reanudado el proceso a partir del día siguiente conforme lo previsto en el inciso 2 del art. 163 del C.G.P.;

Así mismo, previo a determinarse alguna circunstancia de fondo frente a un eventual incumplimiento por cualquiera de las partes, se considera pertinente convocar nuevamente a los extremos procesales, para continuar con la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. y por ende así se procederá.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del art. 163 del C.G.P., se tiene reanudado el proceso a partir del 25 de julio de 2023 con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia, se señala el día **seis (06) de diciembre de 2023 a las 9:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy trece (13) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 9 de octubre de 2023, informando que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en la fecha **26 de julio del año 2022**, según acta de reparto anexa, sin que se encontrara radicado para los ingresos del Juzgado, habiendo hecho la gestión de búsqueda con las bases de datos de los secretarios de los juzgados de instancia para su ingreso inmediato; Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 85001-40-03-002-2018-01668-01.
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, para dar trámite inmediato al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha 28 de octubre de 2021, emitida por el Juez Segundo Civil Municipal de esta ciudad; el cual fue remitido a este Juzgado para su trámite, conforme acta de reparto en la fecha 26 de julio del año 2022.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy trece (13) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO – PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2019-00194
Demandante: JESUS MARIA DIAZ VEGA.
Demandado: LUZ MARINA SAAVEDRA.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se encuentra que se allego respuesta por parte de la Oficina de Registro al requerimiento dispuesto por el despacho, en conciencia se pondrá en conocimiento a las partes para que si es del caso se pronuncien al respecto, sin embargo, con aras de continuar con la actuación atendiendo lo dispuesto en auto anterior, se procederá a fijar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 373 del CGP e inspección judicial.

Por los argumentos expuestos el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la audiencia de que trata el art. 373 C.G.P., e INSPECCIÓN JUDICIAL, en consecuencia, se señala el día **once (11) de marzo de 2024 a las 8:30 de la mañana**, las partes deben coordinar nuevamente la logística para el traslado de los funcionarios al lugar de la diligencia.

SEGUNDO: Incorporar y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes el oficio procedente de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE YOPAL – CASANARE.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy trece (13) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Radicación : 850013103001-2019-00253
Demandante: REINALDO DE JESÚS SALAMANCA
Demandado: JUAN CAMACHO ARDILA.

Revisado el plenario, en primer lugar de la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandada frente a la constancia de ejecutoria del proceso para dar cumplimiento a la sentencia, el Despacho advierte que dentro del plenario no se ha emitido sentencia alguna, pero que si lo que pretende es lo referencie al acuerdo conciliatorio celebrado el pasado 30 de mayo de los presentes, se indica que la misma cobro ejecutorial el mismo día ya que toda decisión fue notificada en estrados, de lo que deberá aclarar su pedimento.

De otra parte, lo referente al cumplimiento de la conciliación donde se allegan también por pasiva las respectivas escrituras de dación en pago para dar por terminado el proceso de marras, se echa de menos que la parte demandante se pronuncia al respecto, en esa consideración se requiere a este para que dentro del término de ejecutoria de la presente providencia indique igualmente su intención de dar por terminado el proceso, de no pronunciarse se entenderá al efecto el acatamiento del acuerdo celebrado, en consecuencia se dará así por finiquitada la controversia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy trece (13) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 9 de octubre de 2023, informando que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, en la fecha **21 de junio de 2021**, según acta de reparto anexa, sin que se encontrara radicado para los ingresos del Juzgado, habiendo hecho la gestión de búsqueda con las bases de datos de los secretarios de los juzgados de instancia para su ingreso inmediato; Sírvese proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA.
RADICADO: 85001-40-03-002-2019-1002-01.
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: JORGE IVAN ESPINOZA CELY
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, para dar trámite inmediato al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la providencia del 10 de noviembre de 2020, por el cual se rechazó la demanda, providencia proferida por el entonces Juzgado Segundo Civil Municipal en descongestión, de esta ciudad; el cual fue remitido a este Juzgado para su trámite, conforme acta de reparto en la fecha 21 de junio de 2021.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN DESCONGESTION DE YOPAL – CASANARE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy trece (13) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2020-00084
Demandante: ALBEIRO BARRERA CACHAY Y OTROS.
Demandado: GUILLERMO GUAQUE PLAZAS Y OTROS.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho realizar requerimiento a la empresa NAVISAF respecto al cumplimiento de la prueba de oficio decretada por el Despacho el 23 de febrero de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se advierte que mediante auto del 08 de junio de 2023 (C01 Único – Archivo 39 – OneDrive) se requirió a las empresas HOLCIM COLOMBIA y NAVISAF, para que procedieran a dar cumplimiento a la prueba de oficio decretada por este Despacho el 23 de febrero de 2022.

En esa consideración auscultado el plenario se corrobora que la accionada HOLCIM COLOMBIA cumplió el aludido requerimiento y allegó la información pertinente misma que corresponde ser incorporada y se pone en conocimiento de las partes, sin embargo, respecto de NAVISAF, se advierte que aquella nuevamente guardó silencio.

Así las cosas, se requerirá por tercera y última vez a la empresa NAVISAF para que informe lo pertinente, advirtiéndole desde ya que de no informarse lo requerido en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, se impondrá una multa de hasta por 10 SMMLV a la empresa en mención y a su representante legal conforme el numeral 3 del art. 44 del C.G.P., sin perjuicio de la compulsión de copias ante las autoridades pertinentes por omitir una orden judicial.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE.

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales pertinentes, la comunicación allegada por la empresa HOLCIM COLOMBIA.

SEGUNDO: Requerir por tercera y última vez a la sociedad NAVISAF, para que dentro del término máximo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar cumplimiento a la prueba de oficio decretada por este Despacho el 23 de febrero de 2022, advirtiéndole desde ya que de no informarse lo pertinente será acreedor tanto la entidad como su representante legal

de la multa de hasta por 10 SMMLV, sin perjuicio de la compulsas de copias ante las autoridades pertinentes por omitir una orden judicial.

Por Secretaría librense los oficios correspondientes haciendo precisión sobre las consecuencias aquí previstas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, y vencido el término concedido a las partes ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy trece (13) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación : 850013103001-2020-00158
Demandante: NANCY AMPARO PUENTES CUENCA y
JAVIER FERNANDO AVELLA MORALES.
Demandado: CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S.,
BANCO BBVA COLOMBIA S.A. e
INDETERMINADOS.

Revisado el expediente, este Despacho evidencia memorial arribado por parte de la apoderada del extremo activo, por medio del cual informa el diligenciamiento de la notificación personal al demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A., de conformidad con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Al respecto se constata que efectivamente el demandado referido, le fue remitida la notificación el 01 de junio de 2023, quedando formalmente vinculado conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a partir del 06 del mismo mes y año, razón por la cual el termino de traslado de la demanda y su reforma de veinte (20) días de acuerdo con el art 369 del C.G.P., ocurrió entre el 07 de julio al 04 de agosto de esta anualidad, no obstante, aquel se pronunció al efecto hasta el 14 de agosto de 2023, por tal razón no se podrá tener en cuenta por extemporáneo.

Por otro lado el curado ad litem desinado para representar los derechos de las personas indeterminadas, advirtió dentro del término la aceptación a la designación, por tanto, el traslado corrió entre el 30 de junio al 31 de julio del 2023, el cual dentro de él contesto la demanda y su reforma, en consecuencia, por Secretaría se correrá el traslado respectivo para que el demandante si así lo desea se pronuncie frente a las mismas o pida pruebas sobre los hechos en que se funda la contestación conforme lo disponen los artículos 101 y 370 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado en debida forma al demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A., conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda y su reforma en término por parte del accionado BANCO BBVA COLOMBIA S.A., según se dispuso up supra.

TERCERO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada el término de cinco (05) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el art 370 del C.G.P.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YDAMISALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy trece (13) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REIVINDICATORIO (DEMANDA DE RECONVENCIÓN)
Radicación : 850013103001-2020-00158
Demandante: CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S.
Demandado: NANCY AMPARO PUENTES CUENCA y JAVIER FERNANDO AVELLA MORALES.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado reitera y constata contestación por parte de los demandados en reconvencción dentro del término. En esa consideración correspondería correr traslado de las excepciones propuestas de forma independiente en razón a que las de la demanda principal igual ya ordenó su trámite, no obstante, se advierte que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo demandado remitió copia por canal digital del escrito de contestación de la reconvencción del cual debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindirá del traslado, por demás se entenderá descorrido dicho traslado en término, ya que no se puede constatar el acuse de recibido como lo exige la norma en cita, por demás se concibe desde el momento que presentó el memorial respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy trece (13) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación : 850013103001-2021-00153
Demandante: CONSORCIO MORICHAL.
Demandado: INGEO SINTETICOS DE COLOMBIA S.A.S. -
"INGCO S.A.S." y
SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

I. ASUNTO

Corresponde al Despacho tener por descorrido el traslado de las excepciones y programar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 13 de julio de 2023 (C01 Único - Archivo 42 - OneDrive), se dispuso tener por contestada la demanda en término por parte del extremo demandado, quien en su oportunidad debida formuló excepciones de mérito, mismas de las cuales se ordenó igualmente correrle traslado al demandante por el término de 5 días para que éste si a bien lo tenía solicitara pruebas conforme lo dispuesto en el art. 370 del C.G.P.

En esa consideración se constata que, en efecto, la Secretaría del Despacho corrió traslado al extremo activo de las excepciones propuestas por el extremo demandado conforme las directrices del art. 110 del C.G.P., esto es mediante fijación en lista No. 024 efectuada el 25 de julio de 2023, motivo por el cual el traslado de surtió entre el 26 de julio y el 01 de agosto de 2023.

Así las cosas, se advierte que la parte demandante estando dentro del término procesal oportuno, esto es el 01 de agosto de 2023, allegó escrito describiendo el traslado respectivo, razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por descorrido en término el traslado de las excepciones por parte del extremo demandante.

SEGUNDO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia, se señala el día **nueve (09) de abril de 2024 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de

no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Por secretaria remitase el link en el momento oportuno.

TERCERO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EDOO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy trece (13) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación : 850013103001-2022-00050
Demandante: PEDRO FABIÁN CRISTANCHO MONTAÑA.
Demandado: CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO y
MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA.

1. ASUNTO

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición interpuesto por los apoderados del extremo demandado, contra el auto proferido el **12 de mayo de 2022** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO y MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA.

2. ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2022, el demandante PEDRO FABIÁN CRISTANCHO MONTAÑA, por intermedio de su apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular en contra de los accionados CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO y MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA, la cual fue repartida en este Juzgado el 23 de los mismos.

Mediante auto del 31 de marzo de 2022 (C01 Principal – Archivo 05 – OneDrive), fue inadmitido el presente trámite, luego de lo cual se presentó el escrito de subsanación en término, por lo que, con proveído del **12 de mayo de 2022** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive), conforme las pretensiones de la demanda, **se libró mandamiento de pago** en favor de la ejecutante y en contra de los accionados por concepto de la cláusula penal del contrato de promesa de compraventa título base de la ejecución allegado con la presentación de la demanda.

Así las cosas, con escrito del 24 de marzo de 2023 (C01 Principal – Archivos 15 y 16 – OneDrive), se allegó escrito de los apoderados de la señora MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA, solicitando acceso al expediente y peticionando el reconocimiento de personería con lo cual aparejaron además **excepciones previas y recurso de reposición contra el mandamiento de pago**.

Por medio de misiva presentada el 29 de marzo de 2023 (C01 Principal – Archivo 18 – OneDrive), se presentó contestación de la demanda por parte de los apoderados de la demandada MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA.

Con memorial allegado el 31 de marzo de 2023 (C01 Principal – Archivo 19 – OneDrive), se presentó escrito del apoderado del extremo demandante describiendo el traslado de las excepciones previas y el recurso interpuesto por la

demandada, y con memorial del 11 de abril de 2023 se describieron las excepciones de mérito presentadas.

A través de escrito presentado el 11 de abril de 2023 (C01 Principal – Archivo 21 – OneDrive), se allegó memorial de poder, así como contestación por parte del accionado CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO, el cual fue descorrido por el extremo demandante con escrito del 21 de abril del mismo año (C01 Principal – Archivo 22 – OneDrive).

Teniendo en cuenta lo anterior, con proveído del 13 de julio de 2023 (C01 Principal – Archivo 24 – OneDrive) atendiendo las documentales allegadas, se determinó reconocer a los apoderados de los demandados, tener a los accionados CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO y MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA notificados por conducta concluyente, correrles el traslado de la demanda y dejar sin efectos un traslado secretarial.

Bajo esa égida, mediante memorial del 24 de julio de 2023 (C01 Principal – Archivos 25 y 26 – OneDrive), se presentó **recurso de reposición contra el mandamiento de pago**, así como contestación de la demanda por parte del apoderado del accionado CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO, mismo del cual se corrió traslado por secretaría, escrito que fue descorrido por el extremo activo el 31 de julio de los corrientes (C01 Principal – Archivo 29 – OneDrive), razón por la cual ingresó el proceso al Despacho para proveer lo pertinente

3. DECISIÓN RECURRIDA

Con proveído del **12 de mayo de 2022** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive), el suscrito despacho resolvió librar mandamiento de pago en favor del demandante PEDRO FABIÁN CRISTANCHO MONTAÑA y en contra de los ejecutados CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO y MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA, por concepto de la cláusula penal contenida en el contrato de promesa de compraventa título base de la ejecución allegado con la presentación de la demanda, determinación contra la cual los apoderados del extremo pasivo formulan recurso de reposición y promueven excepciones previas, escritos que corresponden ser desatados.

4. IMPUGNACIÓN

Preliminarmente debe advertirse en el *sub lite* que el extremo pasivo está compuesto por los demandados CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO y MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA quienes del estudio del plenario se encuentran representados por apoderados judiciales diferentes, por lo cual, los recursos formulados por cada uno de ellos se analizarán por separado, haciendo las precisiones pertinentes y dando los alcances necesarios a cada uno de ellos.

- MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA **excepciones previas y recurso de reposición contra el mandamiento de pago** (C01 Principal – Archivos 15 y 16 – OneDrive).

Los apoderados de la accionada en mención promovieron excepciones previas con miras a revocar el mandamiento de pago o modificarlo en el sentido de excluir a la demandada MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA, para lo cual formularon las excepciones previas que denominaron así:

- **Excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria:** Lo anterior cimentado en que los extremos en contienda acordaron en el contrato de promesa de compraventa base de la ejecución una cláusula de compromiso, concretamente en su numeral noveno circunstancia que imposibilita continuar con el proceso ejecutivo.
- **Excepción de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y por consiguiente ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones:** Lo indicado bajo el argumento de que el demandante no debió iniciar un proceso ejecutivo, sino teniendo en cuenta el acuerdo contractual iniciar un proceso verbal, más aún cuando los presuntos incumplimientos son recíprocos. Refiere que el presente trámite no cumple los requisitos de un título valor debiéndose rechazar la demanda o darse el trámite de un proceso verbal ordinario *“por cuanto, al no existir un título ejecutivo con una obligación CLARA, no debió darse admisión de la demanda con este título valor”* sic.
- **Excepción de pleito pendiente entre las partes:** Expone que el aquí demandante inició un proceso verbal, en contra de los demandados en el cual se utilizan los mismos documentos base del presente trámite ejecutivo, trámite que, a pesar de no haber sido notificado, se encuentra en curso en este mismo Despacho.
- **Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de todos los requisitos:** Refiere que la obligación contenida en el contrato no es clara y sobre todo no es actualmente exigible, pues indica que el bien prometido en venta no ha sido desenglobado con lo cual se presenta inclusive un incumplimiento de la parte demandante.
- **CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO recurso de reposición contra el mandamiento de pago (C01 Principal – Archivo 29 – OneDrive).**

El apoderado del extremo pasivo formula recurso de reposición contra la providencia de fecha **12 de mayo de 2022** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive), a fin de que revoque el mandamiento de pago, pues según aduce el título ejecutivo allegado con la demanda no goza de claridad, lo cual conlleva que el mismo no sea expreso, específicamente en lo que atañe al modo, tiempo y lugar de las obligaciones, pues refiere que la cláusula séptima del contrato relativa al otorgamiento no presenta claridad en lo referente a la hora en que se debía firmar la escritura y solo se hace alusión a la fecha y notaría.

Aunado a lo anterior expone que la cláusula quinta no es clara en el sentido de indicar que su cobro por vía ejecutiva se podía realizar sin necesidad de declarar a la otra parte como incumplida, pues su redacción es confusa y da lugar a diversas interpretaciones.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho determinar si el título ejecutivo base de recaudo, satisface los requisitos formales del mismo, o si, en consecuencia, hay lugar a revocar el mandamiento de pago ordenado mediante auto del **12 de mayo de 2022** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive).

Para dar respuesta al problema jurídico planteado por el Despacho se analizará la naturaleza del mandamiento ejecutivo y posteriormente se hará un estudio del caso en concreto.

5.2. De mandamiento ejecutivo.

En lo que a los procedimientos ejecutivos se refiere, debe tenerse en cuenta que, a diferencia de los procedimientos de conocimiento, aquéllos comienzan con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que en términos del artículo 422 del Código General del Proceso, es un documento que da cuenta de obligaciones *"expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial"*, entre otros eventos.

Tanto es así que, el artículo 430 *ibídem*, dispone que *"el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal"*. Tal disposición no se traduce en otra cosa distinta que en el control oficioso de legalidad que debe efectuar el juez respecto del cumplimiento de los requisitos de los títulos adosados como base de la ejecución.

Por tanto, dispone el referido artículo 430 que *"En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"*. Lo cual significa que aspectos que superen lo meramente formal, tales como la expresividad, claridad y exigibilidad, que son las características que se exigen de una obligación para que pueda ser materia de ejecución, siempre serán de control oficioso por parte del juez, tanto al momento inicial, cuando decide sobre el mandamiento de pago solicitado; como al momento final, para decidir si la ejecución debe continuar o, por el contrario, debe cesar por falta de título ejecutivo, pues el error que hubiese cometido inicialmente no tiene la virtud de purgar aquellos defectos, muy a pesar de que no hayan sido reparados por el ejecutado.

Sobre el punto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)".

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que, si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los

requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 40, 11, 42-20 y 430 inciso 10 ejusdem, amén del mandato constitucional antes aludido (...).

Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

En ese orden de ideas, se analizará si los documentos arrimados con la presentación de la demanda, satisfacen los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad, a fin de determinar si es posible en el mantener en firme el mandamiento de pago o si en su lugar hay lugar a revocarlo o modificarlo.

5.3. Caso Concreto

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que el recurso ordinario de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Precisado lo anterior y descendiendo al caso sub judice, debe precisarse que tal y como se indicó en apartes previos el extremo pasivo se encuentra compuesto por dos demandados, siendo estos CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO y MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA quienes del estudio del plenario se encuentran representados por apoderados judiciales distintos, quienes a su vez formularon excepciones previas y recurso contra el mandamiento de pago de manera distinta y en términos diferentes, por lo cual ha de advertirse desde ya que cada uno de los reparos propuestos por los accionados se analizará de manera separada.

Así las pues, el Despacho analizará en principio el **recurso de reposición contra el mandamiento de pago propuesto por el accionado CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO** (C01 Principal – Archivo 29 – OneDrive) y posteriormente se estudiarán las excepciones previas presentadas por la señora **MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA** (C01 Principal – Archivos 15 y 16 – OneDrive) y por ende así se procederá.

- **CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO recurso de reposición contra el mandamiento de pago** (C01 Principal – Archivo 29 – OneDrive).

Bajo esos derroteros tenemos que los reparos del accionado en mención se enfilan en indicar que la obligación reclamada por vía ejecutiva carece de los requisitos de claridad y expresividad previstos en el art. 422 del C.G.P., pues refiere que no existe certeza frente el modo, tiempo y lugar en el que se debía suscribir la obligación que se reclama vía ejecutiva, pues no se indicó la hora que se debía comparecer a la

Notaría, sumado a que la cláusula quinta del mentado contrato no es clara en indicar el mérito ejecutivo de la cláusula penal.

Respecto a los reparos presentados por el señor CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO, debe advertirse desde ya que estos no serán tenidos en cuenta y en su lugar será rechazado de plano el recurso por extemporáneo, en tanto que la providencia atacada fue notificada al accionado mediante auto del 13 de julio de 2023, a través de la cual se tuvo notificado por conducta concluyente al prenombrado, razón por la cual el término para promover el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de acuerdo al artículo 318 del C.G.P., era *“tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”*, esto es entre el 17 y 19 de julio de 2023, empero, estudiado el plenario tenemos, que el recurso objeto de análisis fue formulado hasta el 24 de julio del mismo año, momento para el cual el término para recurrir la providencia se encontraba más que fenecido, por lo cual sin mayores elucubraciones será despachado de manera desfavorable.

- **MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA excepciones previas y recurso de reposición contra el mandamiento de pago** (C01 Principal – Archivos 15 y 16 – OneDrive).

Ahora bien, en lo que atañe a las **excepciones previas formuladas por la accionada MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA** (C01 Principal – Archivos 15 y 16 – OneDrive) se constata que aquella formuló cuatro siendo estas **i)**. Compromiso o clausula compromisoria, **ii)**. Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde y por consiguiente ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, **iii)**. Pleito pendiente entre las partes, y **iv)**. Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de todos los requisitos.

Siguiendo esa égida, tenemos que las excepciones previas están constituidas como aquella facultad con que cuenta el demandado durante el trámite de un litigio, de ceñirse al debido proceso, por ende, su finalidad se encausa a controvertir el procedimiento o trámite iniciado, pudiendo formular las excepciones contenidas de manera taxativa en el art. 100 del C.G.P., disposición la cual consagra que, *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Así las cosas, se tiene que, las excepciones previas si bien no tienen como fin atacar en sentido estricto las pretensiones de la demanda, si tienen como objetivo sanear o suspender el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su finalidad estriba en el saneamiento del proceso en su etapa inicial.

Por lo anterior, desde antaño la Alta Corporación Constitucional en tratándose de este tipo de excepciones, indicó que *“Las excepciones previas son medidas de saneamiento en la etapa inicial de algunos procesos, por causa de vicios o defectos de los mismos, a cargo de la parte demandada, y tienen como finalidad mejorar aquellos o terminarlos cuando ello no es posible, y evitar así nulidades o sentencias inhibitorias. (...)”*

De lo anterior se deduce que los cargos formulados en la demanda se refieren únicamente al aspecto procesal, y no al aspecto de fondo o material...¹”

Teniendo claro lo anterior, se debe resaltar que atendiendo a que el *sub lite* es un proceso de naturaleza ejecutiva, claro es el estatuto procesal en su artículo 442, numeral 3 del C.G.P. en establecer que *“los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*, razón por la cual, dicho trámite se le dará atendiendo la disposición normativa en cita.

En lo que atañe con dichos reparos, debe destacarse que si bien ellos no fueron allegados una vez se tuvo notificada la parte, si fueron formulados en oportunidad previa, por lo cual se tomará una decisión de fondo respecto de ellos.

i). Compromiso o cláusula compromisoria: Refieren los apoderados de la accionada que las partes acordaron en la cláusula novena del contrato base de la ejecución, una cláusula compromisoria que imposibilita continuar con el trámite.

Al respecto de tales razonamientos, debe indicarse que dicha excepción previa será despachada desfavorablemente, pues estudiada la cláusula en mención, la misma fue acordada en los siguientes términos:

NOVENA. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Las partes acuerdan que toda controversia o diferencia relativa a este contrato que surjan entre ellas, en primera instancia deberá resolverse en conciliación por un conciliador que sesionará el Centro de Arbitraje y Conciliación de Cámara de Comercio de Yopal Casanare. En caso de que no se llegue a un acuerdo conciliatorio entre las partes y se declare fallida la conciliación, las partes estarán facultadas a adelantar la resolución o cumplimiento del contrato ante la jurisdicción ordinaria.

Bajo esa égida, pertinente resulta indicar que la Ley 1563 de 2012, por medio de la cual se expidió el *“Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional”*, definió en su artículo 3 el pacto arbitral refiriendo lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o **se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.***

*El pacto arbitral **implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces.** El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.*

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

¹ Sentencia C-1237/05

PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, la norma cita en el artículo siguiente, esto es el art. 4 ibídem, definió la Cláusula Compromisoria, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 4o. CLÁUSULA COMPROMISORIA.

La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.

La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere.”

Siguiendo esos derroteros, diáfana resulta la ausencia de la cláusula compromisoria en mención, pues del texto del contrato, en ninguno de sus apartes se lee que las partes hubiesen querido someter sus diferencias ante un tribunal de arbitramento, sino que únicamente pactaron que previo a acudir a la jurisdicción ordinaria, se debía agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

Por demás, en lo que atañe a la conciliación tenemos que esta efectivamente se llevó a cabo 23 de diciembre de 2021, tal y como se corrobora con el escrito que recorrió el traslado de las excepciones (C01 Principal – Archivos 15 y 16 – OneDrive), situación que permite despachar desfavorablemente la excepción interpuesta.

ii). Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde: Señala que el demandante no debió iniciar un proceso ejecutivo, sino verbal declarativo, más aún cuando los presuntos incumplimientos son recíprocos. Expone que el presente trámite no cumple los requisitos de un título valor debiéndose rechazar la demanda o darse el trámite de un proceso verbal ordinario *“por cuanto, al no existir un título ejecutivo con una obligación CLARA, no debió darse admisión de la demanda con este título valor”* sic.

Frente a tales razonamientos debe precisarse que la senda elegida por la parte actora no es algo que deba ser controvertido por la parte, mediante recurso de reposición, pues es discrecionalidad de esta elegir si desea iniciar el proceso por la senda declarativa, o en su lugar iniciar el trámite ejecutivo, siempre y cuando se satisfagan los requisitos previstos en el art 422 del C.G.P., situación que este estrado considera acreditada en principio.

Ahora bien, en lo que atañe a que los documentos endosados no cumplen los requisitos del título valor al no existir título ejecutivo, de entrada, se avizora la equivocación conceptual en que incurre el togado.

Lo indicado por cuanto el título ejecutivo es cualquier documento que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, mismo el cual establece:

“Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de*

auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En el caso de ciernes, claramente el trámite que nos convoca se eleva en virtud de un contrato de promesa de compraventa el cual encuentra su raigambre normativo en el artículo 1611 del Código Civil.

Por otra parte, el título valor, encuentra su raigambre normativo en el artículo 619 del Código de Comercio, el cual prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. *Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.”*

Los documentos aludidos pueden ser la letra de cambio, el pagaré, el cheque, los bonos de certificados de depósito y bono de prenda, la carta de porte y conocimiento de embarque, y la factura cambiaria, mismos que se caracterizan por la literalidad, incondicionalidad, negociabilidad, autonomía, presunción de autenticidad y legitimación, circunstancia que dista de los títulos ejecutivos, entre otras diferencias.

Bajo esos derroteros, desde ya se considera oportuno traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, quien desde antaño ha enunciado que *“...todo título valor puede ser título ejecutivo, pero no todo título ejecutivo es un título valor. A mayor abundancia, los títulos valores en nuestra legislación son de carácter taxativo, verbi gratia, sólo los así clasificados por la ley son tenidos como tales”*².

En esa consideración y sin mayores reflexiones, se constata que los argumentos del extremo pasivo pierden todo soporte jurídico y factico, pues evidentemente el contrato de promesa de compraventa, cual es el báculo de la ejecución, no depende de ningún título valor, pues de su contenido dimanar las obligaciones claras, expresas y exigibles a que se comprometieron los extremo procesales, cumplimiento de dicho contrato que pende de sí mismo y no de ningún título valor como equivocadamente lo expone el extremo pasivo.

Finalmente se resalta que la presente ejecución únicamente se ciñe a la cláusula penal del contrato de promesa, por lo cual el trámite declarativo que eventualmente se adelante podrá seguir su curso sin que en principio afecte el *sub lite*, siendo del caso despachar negativamente la excepción.

iii). Pleito pendiente entre las partes: Afirma el extremo pasivo que el aquí demandante inició un proceso verbal, en contra de los demandados en el cual se utilizan los mismos documentos base del presente trámite ejecutivo, proceso que, a pesar de no haber sido notificado, se encuentra en curso en este mismo Despacho.

Derredor de tales razonamientos se constata que los mismos están llamados al fracaso, pues como se dijo en apartes *ut supra*, la presente ejecución gira en torno a la cláusula penal del contrato suscrito entre las partes, situación que en principio no afecta otro eventual trámite. Por demás, ninguna certidumbre existe frente al medio exceptivo en comento dado que ni siquiera a sido notificado el accionado, no se indica por cuenta de que proceso se adelanta el trámite verbal, no se señala el radicado ni ningún otro dato que permita corroborar sus afirmaciones, situación que resulta apenas hipotética en esta oportunidad y que por ende no puede prosperar.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto AC 5333-2019 del 11 de diciembre de 2019, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

iv). Ineptitud de la demanda por falta de cumplimiento de todos los requisitos:

Afirma la demandada que la obligación contenida en el contrato no es clara y sobre todo no es actualmente exigible, pues indica que el bien prometido en venta no ha sido desenglobado con lo cual se presenta inclusive un incumplimiento de la parte demandante.

Referente a tales aseveraciones se avizora que las mismas no estructuran la excepción previa aludida por el accionante, pues esta solo se estructura cuando ocurren dos eventos, siendo estos i) la falta de los requisitos formales y, ii) la indebida acumulación de pretensiones, situación esta que nunca se enunció y no se encuentra probada en el expediente

A su vez las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse, situación que aquí se encuentra satisfecha.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*.

Teniendo en cuenta el panorama previo, se corrobora que no se encuentra estructurada la excepción referida, pues sus ataques van dirigidos más a un posible incumplimiento recíproco, situación que no puede ser objeto de análisis en esta oportunidad.

Contra de lo discurrido, no queda otra determinación distinta a la de mantener incólume el auto fustigado, esto es el proferido el **12 de mayo de 2022** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, pues tal y como se analizó en precedencia, el recurso formulado por el señor CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO fue extemporáneo, y de las excepciones previas formuladas por MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA, ninguna de estas se encuentran estructuradas en el sub lite.

Así mismo, si bien se corroboran contestaciones de la demanda arribadas por los demandados, como quiera que conforme el art. 118 del C.G.P. inciso 4 *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*, es del caso disponer el término de traslado concedido en la providencia atacada.

Por último, atendiendo a la improsperidad de las excepciones previas formuladas por la accionada MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA, se condenará en costas con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del art. 365 del C.G.P., para lo cual se fijará además como agencias en Derecho la suma equivalente a 2 S.M.M.L.V.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

6. RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso propuesto por el señor CAMILO ARTURO SOTO GUERRERO por extemporáneo, atendiendo los argumentos señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No reponer el auto calendarado **12 de mayo de 2022** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive), por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí demandados, al no encontrarse probada ninguna de las excepciones previas propuestas por la demandada MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA, así como atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas de las excepciones previas propuestas a la demandada MARÍA CAROLINA BALLESTAS BAUTISTA y en favor del demandante, con fundamento en el numeral primero del art. 365 del C.G.P, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma equivalente a dos (02) S.M.M.L.V., conforme lo dispone el artículo 5, numeral 8 “*incidentes y asuntos asimilables, tales como los reseñados en el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2012*” del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Líquidense por secretaria.

CUARTO: Por Secretaría contabilícese el término traslado de la demanda concedido en auto del **12 de mayo de 2022** (C01 Principal – Archivo 07 – OneDrive) frente a los demandados para que presenten su contestación si a bien lo tienen, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4 del art. 118 del C.G.P.

QUINTO: Vencido el término de traslado, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

MOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy trece (13) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.
Radicación: 850013103001-2022-00055
Demandante: PEDRO ALFONSO LIZARAZO RIOS y OTROS.
Demandado: SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A.,
CARLOS ADRIANO ALBARRACÍN CORREA,
JOSÉ LUIS ARDILA CARREÑO,
ADRIANO ALBARRACÍN RODRÍGUEZ Y
ANDRÉS FERNANDO ALBARRACÍN CORREA.

Revisado el expediente este Juzgado evidencia que, dentro del término de traslado de la reforma de la demanda, la pasiva que se encuentran debidamente vinculada a la actuación contestó la misma proponiendo excepciones de mérito, en esa consideración sería del caso proceder con su traslado, sin embargo y como quiera se que incluyeron nuevos demandados que no se encuentran agnados al trámite, de conformidad con el procedimiento establecido por el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte actora, para que de impulso a la actuación y proceda a practicar la notificación de los nuevos demandados con la reforma, con ello proseguir con el trámite de las diligencias, so pena de declarar la terminación y el archivo del proceso.

En igual sentido, se reconocerá como apoderada sustituta del demandado BANCOLOMBIA S.A., a la Doctora SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ, teniendo en cuenta en memorial allegado.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte demandante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de notificar a los demandados ADRIANO ALBARRACÍN RODRÍGUEZ y ANDRÉS FERNANDO ALBARRACÍN CORREA en debida forma, con ello proseguir con el trámite de las diligencias.

SEGUNDO: Advertir a la parte interesada que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior, se aplicará el desistimiento tácito de la demanda y se archivarán las diligencias, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer a la Doctora SONIA PATRICIA BAQUERO PEREZ, identificado con CC No. 40'391.888 y TP. No. 110.411 del C.S. de la J., como apoderada sustituta, de la parte demandada BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder inicialmente otorgado.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy trece (13) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
(Llamamiento en garantía ADRIANO ALBARRACÍN
RODRÍGUEZ).

Radicación: 850013103001-2022-00055

Demandante: PEDRO ALFONSO LIZARAZO RIOS y OTROS.

Demandado: SEGUROS GENERAL SURAMERICANA S.A.,
BANCOLOMBIA S.A.,
CARLOS ADRIANO ALBARRACÍN CORREA,
JOSÉ LUIS ARDILA CARREÑO,
ADRIANO ALBARRACÍN RODRÍGUEZ Y
ANDRÉS FERNANDO ALBARRACÍN CORREA.

Como quiera que se reúnen los presupuestos señalados en el artículo 64 del C.G. del P., se dispone dar trámite al llamamiento en garantía solicitado.

I. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por BANCOLOMBIA S.A. contra ADRIANO ALBARRACÍN RODRÍGUEZ, por reunir los requisitos mínimos establecidos en el art. 64 del CGP.

SEGUNDO: Notifíquese al llamado en garantía de forma personal y dese traslado del escrito, tramite a cargo del llamante en garantía.

TERCERO: Se advierte que, de no perfeccionarse el acto procesal en el término máximo de 6 meses, el cual se contará a partir de la notificación de este auto, el llamamiento será legalmente ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy trece (13) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE.
Radicación: 850013103001-2022-00082
Demandantes: MUNICIPIO DE AGUAZUL.
Demandados: PETRO SERVICIOS SANDOVAL LIMITADA "PETROSSAN LTDA".

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho reanudar el trámite de la referencia, tener por contestada la demanda y correr traslado de las excepciones.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que en la diligencia de inspección judicial llevada a cabo el día 09 de junio de 2023, se resolvió tener por notificado por conducta concluyente al demandado PETRO SERVICIOS SANDOVAL LIMITADA "PETROSSAN LTDA", así como suspender el trámite de la referencia en virtud de lo dispuesto en el art. 161 del C.G.P. hasta el 20 de junio de 2023, fecha en la cual se haría la entrega voluntaria del predio materia de la litis, sin que ello configurase un allanamiento a las pretensiones.

Así las cosas, del estudio del plenario se corroboran algunos memoriales, entre los que destaca la contestación de la demanda por parte del extremo pasivo, así como el acta de entrega real y material del área de terreno objeto de las pretensiones al demandante.

Bajo esos derroteros, preliminarmente se debe advertir que, como quiera el término de suspensión feneció el 20 de junio de 2023, se entenderá reanudado el proceso a partir del día siguiente conforme lo previsto en el inciso 2 del art. 163 del C.G.P.

A su vez, como quiera que fue allegada la contestación de la demanda en término con la cual se formularon excepciones de mérito, de ellas se dispone correr traslado al demandante en la forma prevista en el art 370 del C.G.P. y así se procederá

Finalmente, teniendo en cuenta el acta de entrega voluntaria rubricado por las partes, se entiende entregada la franja de terreno a satisfacción, documento que además se incorpora al expediente para los fines legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

III. RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del art. 163 del C.G.P., se tiene reanudado el proceso a partir del 21 de junio de 2023 con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda en término por parte del demandado PETRO SERVICIOS SANDOVAL LIMITADA "PETROSSAN LTDA", Teniendo en cuenta los razonamientos expuestos *ut supra*.

TERCERO: Entender entregado a satisfacción el área de terreno materia de la litis, e incorporar y poner en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales pertinentes, el acta rubricada por las mismas que da cuenta de dicha entrega.

CUARTO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que la parte demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

QUINTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy trece (13) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO. Al despacho del señor juez, hoy 9 de octubre de 2023, informando que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, en la fecha 1 de diciembre de 2022, según acta de reparto anexa, sin que se encontrara radicado para los ingresos del Juzgado, habiendo hecho la gestión de búsqueda con las bases de datos de los secretarios de los juzgados de instancia para su ingreso inmediato; Sirvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 85001-40-03-003-2022-00409-01.
DEMANDANTE: HERNANDO LUIS TORRES IBARRA
DEMANDADO: DAYSY ESPERANZA JIMENEZ ARANGUREN
ASUNTO: AVOCA CONOCIMIENTO.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de avocar conocimiento del proceso de la referencia, para dar trámite inmediato al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de fecha 11 de noviembre de 2022, emitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad; el cual fue remitido a este Juzgado para su trámite, conforme acta de reparto en la fecha 1 de diciembre de 2022.

Conforme lo anterior, revisado el expediente se advierte que este Despacho Judicial es competente para conocer del asunto. En consecuencia, se avocará conocimiento de las presentes diligencias y se impartirá el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE YOPAL CASANARE,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión ingrese al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy trece (13) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
Radicación: 850013103001-2023-00070. (C. PRINCIPAL)
Demandante: CLINICA CASANARE S.A.
Nit: 891.855.847
Demandado: CAPRESOCA EPS.
Nit: 891.856.000-7.

Seria del caso, resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada, sin embargo, encuentra el despacho que por secretaría no se ha corrido el traslado del mismo.

Igualmente, se avizora la solicitud de acumulación de demanda allegada por el apoderado del extremo activo, empero, ésta se resolverá una vez se dé trámite al referido recurso.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar por secretaría correr traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el apoderado de parte demandada, conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

Una vez cumplido el término anterior, ingresar inmediatamente el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Jefe

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 035, fijado hoy trece (13) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO